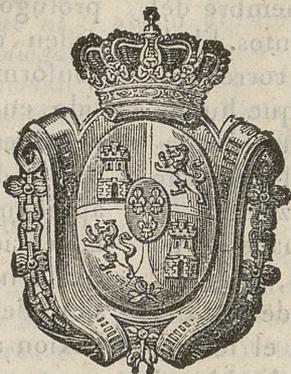


Núm. 74.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 21 de Junio de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 151.

Real orden para que los Intendentes no procedan en el cobro de las deudas contra los fondos públicos sean municipales ó provinciales por medio de ejecuciones ó apremios.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice al de Hacienda en 15 de este mes lo que sigue:

„Las Administraciones de la Hacienda pública en las Provincias han intentado algunas veces la vía ejecutiva ó la de apremio contra fondos municipales, bajo el concepto de ser la condicion de estos igual á la de los deudores particulares. Tales procedimientos han dado lugar á reclamaciones: y atendiendo á que si bien compete á los Tribunales comunes, y á los de Hacienda en su caso, el exámen, fallo y ejecucion de los juicios contra particulares, no puede suceder lo mismo en cuanto á la ejecucion, cuando esta se dirija contra establecimientos públicos, porque estos sufririan menoscabos indebidos: atendiendo á que naturalmente corresponde á los Gefes políticos y al Gobierno mismo la autoridad de obligar á las Administraciones municipales y provinciales al pago de las deudas comunales y provinciales por ser quien mejor puede conocer los medios de facilitarlos sin comprometer de un modo grave los servicios públicos; y atendiendo en fin á que en el artículo 93 de la ley de Ayuntamientos se marca de un modo bien explícito el camino que han de seguir los pueblos para pagar sus deudas; se ha servido mandar S. M. diga á V. E., como

de su Real orden lo ejecuto, que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Intendentes que no procedan en adelante en el cobro de las deudas contra los fondos públicos, ora municipales, ora provinciales, por medio de ejecuciones ó apremios; sino que pasen nota de tales débitos líquidos y reconocidos á los Gefes políticos de las respectivas provincias, para que estos los manden pagar desde luego si hubiere posibilidad de hacerlo, y no habiéndola para que los manden incluir entre los gastos obligatorios del presupuesto; dándoles en ambos casos la preferencia que su calidad privilegiada exige.”

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos oportunos. Valladolid 16 de Junio de 1845.—Laureano de Arrieta.

Núm. 152.

Real orden para que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden circular siguiente:

El Señor Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion de la Península en 14 de Abril último, la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al Capitan general de Andalucía.

„La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de la

comunicacion de V. E. de 9 de Diciembre del año último, consultando si los quintos libres de la suerte de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido, y que posteriormente son declarados falsos, han de gozar ó no del beneficio de presentar otros que cubran sus plazas. En su vista, considerando que despues de haberse fijado por la Real orden circular de 1.º de Diciembre de 1839, explicada por las de 20 del mismo mes y 28 de Marzo últimos, el término preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del artículo 110 de la Ordenanza de reemplazos, apenas se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que ó los que hayan hecho necesaria esta consulta, sin que en él intervenga complicidad ó connivencia mas ó menos culpable del aprehensor cuyos indicios han de aparecer en el expediente; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á la culpabilidad que contra ellos resulte."

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Y se publica en el Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Valladolid 16 de Junio de 1845. = Laureano de Arrieta.

Núm. 153.

Real orden declarando que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor, éste ha de justificar en el acto de su entrega que realizó su aprehension con anterioridad á su saca, y que se está instruyendo el oportuno expediente.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden circular siguiente:

El Señor Ministro de la Guerra trasladó en 28 de Marzo último al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al Inspector general de Milicias provinciales.

„He dado cuenta á la REINA de las observaciones expuestas por V. E. en oficio de 27 de Enero último en demostracion de los abusos á que puede dar lugar, en la presentacion de

prófugos, la cláusula con que termina la Real orden circular de 20 de Diciembre anterior, conforme á la cual el quinto que por haber sido entregado ya á la compañía de depósito del Cuerpo á que se le hubiese destinado, queda sin derecho á libertarse del servicio por la aprehension de un prófugo, lo tendrá á este beneficio si justificase en la forma mas autentica é inequívoca haberse efectuado la aprehension del mismo en tiempo oportuno, con reflexion á lo cual propone V. E. que terminantemente se declare concluida para los quintos del último reemplazo existentes en las filas, la ventaja de relevarse de la suerte de soldados por aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha enterado detenidamente; y para impedir los perjuicios que puedan resultar al Ejército en su reemplazo del abuso en el ejercicio de un derecho que la ley tiene consagrado en los términos explicados en las Reales órdenes circulares de 1.º de Diciembre de 1839, y la precitada del mismo mes de 1844, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor, este ha de justificar en la forma mas auténtica é inequívoca en el acto mismo de su entrega á la Compañía de depósito ó Comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía, y que se está instruyendo el oportuno expediente, en cuya instruccion y resolucion han de proceder los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106, bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar que la verdad y la autenticidad inequívoca cuyo carácter y divisa debe ser el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma, con remision á sus actas, cual haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los expedientes."

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.

Y se publica en el Boletín para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Valladolid 17 de Junio de 1845. = Laureano de Arrieta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
En la Gaceta número 3944, correspondiente al
dia 30 de Mayo último, se halla inserto el pliego
de condiciones para la subasta de las conducciones
de Tabacos Filipinos á la Península, mandada
efectuar por Real orden de 23 de Febrero úl-
timo, que copiado á la letra dice asi:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

1.^a Esta subasta se celebrará en Manila y Madrid, excluyendo de ella toda casa extranjera, y obligándose el contratista á ejecutar las conducciones en bandera española, conforme al artículo 45, capítulo 4.^o de la ley de Aduanas.

2.^a La subasta se verificará en Manila al mes de recibirse en aquella ciudad la orden del Gobierno, y en Madrid en 1.^o de Agosto de este año, adjudicándose al que resulte mejor postor en una ú otra subasta á los 15 dias de haberse recibido en Madrid el expediente de la celebrada en Manila. La adjudicacion del remate no causará efecto hasta la aprobacion del Gobierno; ni el contratista entrará en posesion de su contrata hasta el dia en que quede depositada la fianza que se le exige en garantía del cumplimiento del mismo.

3.^a Las subastas se verificarán:

En Manila ante el superintendente delegado de la Hacienda pública, el contador general de ella y el auditor del juzgado de la misma, debiendo el primero determinar y anunciar en debida forma el dia, hora y sitio en que ha de verificarse.

En Madrid tendrá lugar el acto en la sala de juntas de la direccion general de Rentas, con asistencia del director general de Estancadas, contador general del reino y asesor de las oficinas generales. Dará principio á las doce de la mañana del expresado dia 1.^o de Agosto.

En ambas subastas se admitirán por espacio de una hora las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada la hora se seguirán admitiendo mejoras con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y se será adjudicada despues en los términos que se dice en la condicion 2.^a

En Madrid solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II la cantidad de 500,000 rs. en títulos del 3, 4 ó 5 por 100, ó la tercera parte de la misma en metálico, y quedará depositada la del rematante hasta que llegue el expediente de la subasta hecha en Manila y se adjudique al mejor postor, que si lo fuere el rematante de la Península, completará la fianza que exige la condicion 14, y si no lo fuere se le devolverá el depósito.

En Manila solo se admitirán á la subasta los licitadores que hagan en aquellas cajas el depósito que acordare el superintendente delegado con analogia al que queda expresado; y su complemento hasta la fianza, ó su devolucion, tendrá lugar del propio modo, segun el rematante en Manila resulte ser ó no ser el mejor postor.

4.^a El contratista se obligará á conducir á España desde Manila todo el tabaco que en el término de tres años haya de remitirse para las fá-

bricas de la Península, siendo de su cuenta el abono al capitán del tanto por 100 de capa, y los gastos de carga y estivo en los buques, como tambien los de descarga y cualesquiera otros que ocurran hasta entregar el tabaco en los almacenes de la Hacienda del puerto de su destino.

El término expresado podrá prorogarse por uno ó dos años y no mas, á voluntad de ambas partes.

5.^a Los buques en que conduzca el tabaco deberán ser declarados en estado de navegar por peritos nombrados de oficio por la autoridad competente; justificándose este extremo ante la superintendencia delegada de Filipinas.

6.^a Cada remesa que se entregue al contratista no ha de bajar de 4000 quintales, pudiendo este repartirla en uno ó mas buques.

7.^a Se avisará al contratista la cantidad de tabaco que ha de entregársele para conducirlo á España, cuatro meses antes de que deba verificarse la salida, la cual tendrá lugar dentro de menor plazo á voluntad de la Hacienda y del contratista. Sin poderosos motivos, justificados por el contratista ante la referida superintendencia, y por esta declarados legítimos y valederos, no podrá aquel detener la remesa del tabaco cuatro meses despues de haberlos recibido.

8.^a El contratista está obligado á conducir el tabaco á cualquiera de los puertos de la Península que se le designen al tiempo mismo de pasarle el aviso de la cantidad que se le haya de entregar, entendiéndose que por cada buque no podrá designarse mas que un puerto.

9.^a El tabaco deberá asegurarlo el contratista por su cuenta de toda clase de averia gruesa ó simple, adquirida por mojaduras de la carga ó por cualquiera otro motivo. El seguro se ha de hacer por una de las casas de crédito, bien de la isla, bien de la Península, segun en donde tenga lugar la adjudicacion de la contrata. La póliza se extenderá á favor de la direccion general de Rentas estancadas, para en su caso hacer efectiva la responsabilidad del seguro en los términos y del modo que previenen las leyes.

El contratista responderá además de todas las faltas que no se reputen como mermas naturales satisfaciendo las de efectos labrados á precio de estanco, y los en rama al triple del coste y costas. Por mermas naturales se entenderán las que por enjugos produzcan los tabacos, y sean consiguientes á la distancia y estado de los envases.

10.^a El capitán ó maestro del buque conductor, en representacion del contratista, al llegar al puerto de su destino presentará al intendente, ó en su defecto al administrador de Rentas, los conocimientos del tabaco que conduzca para los efectos subsiguientes á su descarga, recibo y reconocimiento con arreglo á instruccion.

11.^a El término para la descarga de cada buque será de 12 dias laborables y buen tiempo haciendo, con arreglo al artículo 49, capítulo 4.^o de la instruccion de Aduanas de 26 de Agosto de 1841, y además ocho dias de sobreestadias, pasados los cuales sin haberse descargado, no por falta ó culpa del contratista ó maestro del buque, se le abonarán de estadias 15 pesos diarios por buque.

12.^a La Hacienda pública se obliga á entregar al contratista la tercera parte ó la mitad del flete en el momento en que se haga cargo del tabaco

en Manila y esté puesto á bordo; y la otra mitad ó dos terceras partes restantes se les satisfarán (prévia conformidad de la Hacienda con el contratista) en el Banco español de San Fernando del producto de la tercera parte de los valores de la renta ó en la superintendencia de Manila, cuando se presente el testimonio que acredite la buena entrega en los almacenes del Estado, segun recaiga la adjudicacion del remate sobre la subasta de la Península ó sobre la de Manila.

13.^a Bajo los términos y condiciones estipuladas, la Hacienda pública satisfará al contratista por toda clase de fletes, gastos y seguros la cantidad de 49 rs. vn. por cada quintal castellano de tabaco que conduzca á la Península, quedando á beneficio de la Hacienda los excesos de peso respecto á lo guiado, sin abonarse el precio de conduccion.

14.^a El contratista tendrá en los puertos de la Península á donde se dirijan las remesas un representante suficientemente autorizado, y afianzará la responsabilidad de todas las obligaciones que se le imponen en esta contrata, depositando al efecto en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel II la cantidad de 1.500,000 reales en títulos del 3, del 4 ó del 5 por 100.

En todos los casos que ocurran, no determinados explicita y terminantemente en las condiciones anteriores, el contratista se someterá á cuanto sobre el particular se halla establecido en el código de comercio.

Madrid 5 de Abril de 1845.—José María Perez.
— José María Lopez.

Y habiendo mandado la expresada Direccion en orden de 17 del actual se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, se verifica asi para conocimiento del público. Valladolid Junio 19 de 1845.

— Manuel de Villaverde.

Insértese. — Arrieta.

Don Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel del Pie, vecino de la villa de Hornillos, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa por daños causados en los Pinares de los Propios de aquella villa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y en su ausencia y rebeldía se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado. Dado en Olmedo á 10 de Junio de 1845. — Sebastian Martinez de Obregon.
— Por su mandado, Pedro Gutierrez.

Insértese. — Arrieta.

~~~~~

#### ANUNCIOS.

La persona que hubiere dejado en la posada de Anton Mata, fuera de las puertas de Santa Clara de esta Ciudad, una caballería menor, cuyas

señas se manifestarán en la Secretaría particular del Señor Alcalde constitucional á cargo de Don Pedro de Solis Ramos, acuda á recogerla en el término de cuarto dias; en inteligencia que pasado se procederá á su venta.

#### *Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.*

Se arrienda en pública subasta la parte de panadería, dos celdas, una cuadra y otras varias oficinas del Monasterio de Aniago. El remate se celebrará en los extrados de esta Intendencia el dia 29 del corriente de once á doce de su mañana, y servirá de tipo la cantidad de 130 reales anuales. Valladolid 16 de Junio de 1845. — Domingo Gutierrez Calderon.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria de Torrecilla de la Abadesa, partido de la Mota del Marqués: su dotacion consiste en mil cien reales en metálico que pagará el Ayuntamiento por trimestres, diez y seis fanegas de trigo que cobrará en el mes de Agosto de los alumnos que concurran á la Escuela, por repartimiento que formará el Ayuntamiento segun clases, y ademas un cuarto todos los Sábados con que contribuyen los mismos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento, francas de porte, hasta el 20 de Julio en cuyo dia se ha de proveer.

#### EL CORREO DE VALLADOLID,

GUIA DE LAS SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS.

El número 24, correspondiente al 15 de Junio contiene los Reales Decretos, órdenes, circulares, &c. publicadas desde su anterior número. — Juicios contradictorios previos en la Sociedad Artística. — Patentes expedidas en el mes de Abril último en la Sociedad Médica. — Juicio contradictorio para declaracion de pension en la Sociedad Española. — Y estado de esta Sociedad en 17 de Mayo de 1845. — Con este número se ha dado á los suscritores la conclusion de la *Historia de Valladolid*: con el inmediato recibirán la portada é índice para la misma.

Vamos á empezar á publicar en la BIBLIOTECA DEL CORREO la interesante novela de Eugenio Sué, titulada *El Marqués de Surville*.

Se publica en Valladolid los dias 1.<sup>o</sup> y 15 de cada mes, y se suscribe en las librerías de Rodriguez y Santaren, á razon de 5 reales por tres meses, 10 por seis meses y 20 por un año en Valladolid. En los demas pueblos del Reino á 6 reales por trimestres, 11 por semestre y 22 por un año.

Cada número contiene diez y seis páginas en cuarto, y con el último del año reciben gratis los suscritores portada é índices para la formacion de un tomo.